

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ONAVAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Onavas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Onavas, Sonora.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	\$62.28	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	\$62.28	0.6286
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	\$83.51	1.4068
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	\$179.75	1.6478
\$ 259.920.01		En adelante	\$370.10	1.6495

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A	\$19.116.32	62.2834408	Cuota Mínima
\$19.116.33	A	\$22.369.00	3.25869274	Al Millar
\$22.369.01		en adelante	4.19608537	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados. las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.259535824
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.213563227
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.20325014
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.237269928
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.356306702
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.724428301
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.187847479
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.344751724

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$40.143.28	62.283441	Cuota Mínima
\$40.143.29	A	\$172.125.00	1.5517413	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.6295267	Al Millar

\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.7994043	Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.9546145	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	2.0801292	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.1724618	Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.3427001	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 62.28 (sesenta y dos pesos veintiocho centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.40 (Diez pesos 40/100 M.N) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$130.20
6 Cilindros	\$247.80
8 Cilindros	\$297.15
Camiones pick up	\$130.20
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$157.50
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$215.25
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$3165.75
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.15
De 251 a 500 cm ³	\$ 34.65
De 501 a 750 cm ³	\$647.85
De 751 a 1000 cm ³	\$120.75
De 1001 en adelante	\$181.65

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

Importe

- | | |
|----------------------|----------------------------|
| a) Por uso doméstico | \$55.00 Cuota fija mensual |
| b) Por uso Comercial | \$87.00 Cuota fija mensual |

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagaran un derecho mensual de \$ 23.37 (Veintitrés Pesos 37/100 m.n.), en base al costo total del servicio que se hubieran generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$5.83 (Son: Cinco pesos 83/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo que antecede este artículo.

SECCION III OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:
**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de Certificados:

- a) Certificados: 1.07
- I.-De no adeudo municipal
 - II.-De no adeudo de impuesto predial
 - III.-De valor catastral
 - IV.-De valor catastral con medidas y colindancias
 - V.-De nomenclatura y número oficial
 - VI.-Certificado médico
 - VII.-De residencia

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 2.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles

Artículo 14.- Los ingresos provenientes del concepto al que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- Serán considerados como aprovechamientos las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

Artículo 19.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 20.- El monto de los aprovechamientos por Donativos, Porcentaje sobre recaudación Sub- Agencia y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 21.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$1,860.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		1,824.00	
	1.- Recaudación anual	1,716.00		
	2.- Recuperación de rezagos	108.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12.00	

1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00	
1204	Impuesto predial ejidal		12.00	
4000	Derechos			\$19,212.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		120.00	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		16,044.00	
4318	Otros servicios		3,048.00	
	1.- Expedición de certificados	3,048.00		
5000	Productos			\$1,908.00
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		12.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,896.00	
6000	Aprovechamientos			\$64,632.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		21,972.00	
6105	Donativos		19,596.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-		4,764.00	
6114	Aprovechamientos Diversos 1. Venta de Desayunos Escolares y Despensas		18,300.00	
8000	Participaciones y Aportaciones			\$15,656,052.48
8100	Participaciones			
8101	Fondo general de participaciones		8,512,676.36	
8102	Fondo de fomento municipal		2,710,679.53	
8103	Participaciones estatales		316,467.36	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		29,500.63	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		359,586.26	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		63,645.31	

8109	Fondo de fiscalización y recaudación		1,463,063.28	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II		55,491.19	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art.126 LISR		31,878.61	
8200	Aportaciones		1,205,611.95	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		359,869.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		845,742.95	
8300	Convenios			
8335	CECOP		907,452.00	
	TOTAL PRESUPUESTO			\$15,743,664.48

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, con un importe de **\$15,743,664.48 (SON: QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.)**.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 24.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 27.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 29.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 30.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar de forma previa la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.